



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 293/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de septiembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones del Servicio Canario de la Salud (EXP. 258/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de dictamen, de 25 de junio de 2017, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 6 de julio de 2017. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del dictamen, según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Ha de señalarse que, si bien en este caso la cuantía de la indemnización no se ha fijado, tal y como viene manteniendo este Consejo el dictamen resulta preceptivo toda vez que se entiende que la solicitud del mismo deviene de que la Administración sanitaria ha estimado que la valoración de los daños causados asciende, al menos, a 6.000 euros.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la LPACAP.

II

1. El objeto de la reclamación que nos ocupa consiste, según se desprende de aquélla y de los documentos que obran en el expediente, en que al reclamante le cayó encima una hoja de palmera en el paso de peatones de la puerta principal del Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, lo que le produjo lesiones en la mano derecha por las que reclama.

Se solicita indemnización que no se cuantifica.

2. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), al pretender el resarcimiento de un daño que ha sufrido en su persona como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. Asimismo, se presentó la reclamación dentro del plazo para reclamar establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP, pues consta reclamación en impreso oficial de reclamaciones en el ámbito sanitario de 4 de junio de 2015, respecto de un daño sufrido el mismo día. Posteriormente, el 5 de agosto de 2015, presenta reclamación ante la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud.

4. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con

los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

III

1. Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- Por Resolución de 24 de septiembre de 2015, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación del interesado. Asimismo se acuerda recabar informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño, suspendiéndose el plazo de resolución hasta la recepción del citado informe.

- Por escrito de 28 de septiembre de 2015 se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), que se emite el 9 de marzo de 2017, tras haber recabado la documentación oportuna.

- El 13 de octubre de 2015 se incorpora al expediente certificado, emitido el 2 de octubre de 2015 por la Directora de Gestión del CHUIMI, identificando que se tiene suscrito con la empresa (...) un contrato «de servicio de conservación de zonas verdes» y que estaba vigente el día de los supuestos hechos. Se incorpora asimismo el contrato y su documentación anexa.

- Por ser (...) el contratista encargado del mantenimiento de las zonas verdes del CHUIMI y, por ende, las palmeras, el 5 de noviembre de 2015 se le da audiencia para que se pronuncie sobre la reclamación presentada. La empresa presenta alegaciones el 18 de febrero de 2016 manifestando, tras afirmar que no tuvo conocimiento de los hechos ni fue requerida por caída de hoja de palmera, que debe desestimarse la reclamación en tanto que «no ha quedado acreditado la caída de la palmera (...) ni son coherentes ni concordantes los informes médicos con la reclamación presentada (...). Además manifiestan que “no todas las palmeras son objeto de mantenimiento, esto es, existen otras palmeras que se encuentran fuera de contrato, sin que exista información alguna de la palmera en cuestión (...)”».

- El 23 de febrero de 2016, con reiteración el 26 de abril de 2016 y el 9 de junio de 2016, se solicita informe emitido por la Subdirección de Gestión de Servicios de Ingeniería del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil (CHUIMI) sobre los hechos objeto de la reclamación. Tal informe se emite el 6 de julio de 2016. En el mismo se señala que la empresa responsable del Mantenimiento de zonas verdes del CHUIMI, con quien se suscribió tal contrato, es (...). Se aclara que al ser especie protegida la palmera, su poda precisa previa autorización del organismo competente en cada caso, por lo que unos meses atrás se solicitó al Ayuntamiento de Las Palmas autorización para la poda, que se realizó tras la reclamación, por ser posterior la autorización.

- El 29 de septiembre de 2015 se identifica el procedimiento y se insta al interesado a mejorar su reclamación, lo que hará el 12 de febrero de 2016.

- Por Resolución de 17 de abril de 2017, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se dicta acuerdo probatorio en el que se declara la pertinencia de las pruebas propuestas y se incorporan los informes recabados, y se establece un periodo probatorio de 15 días a efectos de que el interesado aporte cualquier otra prueba que estime conveniente y se cuantifique la indemnización solicitada. Aquél viene a aportar, el 25 de abril de 2017, billetes de transporte (Tickets de Global y Salcai) e informe de alta de la Clínica (...).

- El 2 de mayo de 2017 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, personándose, el 10 de mayo de 2017, el interesado en las dependencias del Servicio de Patrimonio de la Dirección de Recursos Económicos del SCS. Tras consultar la documentación del expediente manifiesta su conformidad con el mismo e insta el impulso del procedimiento.

- El 13 de junio de 2017 se emite Propuesta de Resolución por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud desestimatoria de la pretensión del reclamante. No obstante, no se solicita informe por el Servicio Jurídico, pues se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«De conformidad con el art. 20 j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero se solicitará informe preceptivo al Servicio Jurídico al suscitarse cuestiones de derecho no resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico. Entendemos que esta reclamación, en cuanto a las cuestiones de derecho suscitadas, es similar a la reclamación ya informada por los Servicios Jurídicos en su informe 7/17-C de fecha 23/03/2017 en el expediente relativa a la reclamante (...), con lo que no se solicita».

2. En este procedimiento, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, como se ha señalado, desestima la pretensión de la reclamante al argumentarse, por un lado, que no se ha acreditado por la reclamante que el accidente se produjera en el lugar y por las causas que alega, y, por otro lado que, de conformidad con los informes obrantes en el expediente, el funcionamiento del Servicio concernido ha sido adecuado. Por ello, no existe relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio público.

2. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, coherentemente con los datos obrantes en el expediente, tal y como en ella se argumenta, pero no por la falta de relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio por ser éste correcto, pues ello no se deduce con claridad del expediente, del que se deriva que la poda de las palmeras se produjo tras el accidente, sino por la ausencia de prueba de los hechos alegados por el interesado.

Así, ciertamente, no se ha probado por el Servicio que su funcionamiento al tiempo del incidente por el que se reclama fuera correcto, pues del informe emitido por la Subdirección de Gestión de Servicios de Ingeniería del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil (CHUIMI) sobre los hechos objeto de la reclamación, el 6 de julio de 2016, se deduce que, al ser especie protegida la palmera, su poda precisa previa autorización del organismo competente en cada caso, por lo que unos meses atrás se solicitó al Ayuntamiento de Las Palmas autorización para la poda, que se realizó tras la reclamación, por ser posterior la autorización.

Ahora bien, tal informe hace referencia a «las palmeras» cuyo mantenimiento corresponde a la empresa contratista, pero, tal y como aclara aquella en sus alegaciones, no todas las palmeras son objeto de mantenimiento, esto es, existen otras palmeras que se encuentran fuera de contrato, sin que exista información alguna de la palmera en cuestión.

Y efectivamente, el interesado, a pesar de habersele concedido trámite probatorio, en ningún momento ha desplegado actividad alguna encaminada a determinar la veracidad de los hechos alegados, en relación con el lugar, fecha y forma en que afirma que sucedió el accidente, limitándose a aportar informes médicos sobre el daño sufrido.

Respecto de este punto, sólo contamos en el expediente con la afirmación realizada por el propio interesado.

En este sentido, resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución al concluir:

«No ha conseguido el reclamante sin embargo probar el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños, esto es, no aportó testigos que pudieran acreditar la veracidad de los hechos y no se ha probado por tanto que realmente la caída de la palmera tuviera lugar dentro del recinto del Complejo Hospitalario, dónde y cuándo dice el reclamante, dado que la zona externa al Complejo también dispone de arbolado en sus inmediaciones. Ni tan siquiera prueba que se produjera la propia caída de la hoja de palmera. La mera afirmación del reclamante no constituye prueba (arts. 299 LEC y 80.1 LRJPAC)».

Así, como se señala en el informe del SIP, y se recoge en la Propuesta de Resolución:

«la caída de la hoja de palmera y su ubicación solo se conoce por referencia del reclamante. No se aporta testigos y no demanda asistencia del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Insular, lugar de los hechos, sin embargo sí acude a:

3/6/2015 Servicio de Urgencias C.S. El Calero.

4/6/2015 C.S. San José de Las Longueras

6/6/2015 C.S. El Calero.

18/6/2015 Servicio de Urgencias C.S. El Doctoral

19/6/2015 C.S. San José de Las Longueras

6/7/2015 Médico de Familia solicitando interconsulta al Servicio de Traumatología

15/9/2015 Valoración del Servicio de Traumatología

15/12/2015 Ecografía detectando cuerpo extraño

25/2/2016 Se deriva a la Clínica de (...)

7/11/2016 Se efectúa la extracción del cuerpo extraño

En las distintas consultas médicas recibidas, la única razón por la que se relaciona el daño recibido, con la púa de palmera, es porque lo indica el reclamante, ya que ni tan siquiera con la extracción del cuerpo extraño puede concluirse que el cuerpo extraño sea una púa de palmera. Tampoco es razonable que se acudiese a tantos Centros Sanitarios en lugar de ser tratado por un solo profesional y mucho menos, que entre todos ellos no se encuentre el que, en pura lógica, debió acudir, el Servicio de Urgencias del Hospital Insular, lugar de los hechos.

No consta en la historia clínica del reclamante, que estuviese citado por el Hospital, por lo que se desconoce los motivos de su presencia en dicho Centro. Se concreta el diagnóstico en una "contusión unión metacarpofalangiana tercer dedo mano derecha" sin secuelas de los daños alegados».

Por tanto, además de la falta de prueba de los hechos alegados, la falta de veracidad de los mismos viene dada también por los tres elementos destacados en el informe del SIP:

- El interesado, a pesar de alegar haber sufrido un daño delante de la puerta del Hospital Insular, en ningún momento acude a tal centro para ser atendido por ello.

- No se deduce de los informes médicos que lo que se extrajo de la mano del reclamante fuera una púa de palmera. Sólo se afirma por indicación suya.

- Ni siquiera se aclara la causa por la que el interesado estaba en la puerta del Hospital (salió a «fumarse un cigarro en dirección taxistas», según señala en el impreso de reclamaciones), pues no tenía cita en el hospital según se deriva de la historia clínica, lo que induce a dudar acerca de su propia presencia en el lugar indicado en la fecha indicada.

3. Este Consejo Consultivo ha señalado reiteradamente, como se hace en los recientes Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero, 80/2017, de 15 de marzo, y 210/2017, de 4 de julio, que:

«Además, como este Consejo ha manifestado recurrentemente (ver, por todos, los Dictámenes 238/2016, de 25 de julio y 343/2016, de 19 de octubre), sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria.

Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y art. 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente asunto, puesto que el interesado, aun teniendo oportunidad para ello, no ha presentado prueba alguna distinta a su propia afirmación, que corrobore mínimamente que los hechos por los que se reclama sucedieran tal y como los relata, y en el lugar y momento que él mismo señala.

Por todo ello, no puede afirmarse la existencia de responsabilidad de la Administración, al no haberse probado el hecho lesivo que presuntamente ha provocado el daño por el que se reclama.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación formulada por (...) resulta conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento IV de este Dictamen.